

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3158/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras		Folio de solicitud: 092074722000730
Solicitud	La persona recurrente solicitó se informe si es correcto clasificar la "recuperación de espacios públicos mediante trabajos de recolección de residuos sólidos en vía pública", en el capítulo 6000 "inversión pública", partida específica 6141 "División de terrenos y construcción de obras de urbanización".	
Respuesta	El sujeto obligado, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas informó cómo se debe clasificar.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indicó que no se le señala quien es el área competente.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	marco, ejecución de obras, clasificación, recolección de residuos sólidos, vía pública	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3158/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Alcaldía La Magdalena Contreras*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 06 de junio de 2022, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074722000730; mediante la cual solicitó a la *Alcaldía La Magdalena Contreras*, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

“Deseo consultar, en el marco de la ejecución de obras a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, si es correcto clasificar la “recuperación de espacios públicos mediante trabajos de recolección de residuos sólidos en vía pública”, en el capítulo 6000 “inversión pública”, partida específica 6141 “División de terrenos y construcción de obras de urbanización”.”

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta. El 17 de junio de 2022, a través de la plataforma SISAI (2.0), el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número LMC/DGAF/2435/2022 del 09 de junio de 2022, emitido por el Director General de Finanzas, quien informa lo siguiente:

“...

Con fundamento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informo que de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto se deberán clasificar los servicios de recolección y manejo de desechos en la partida 3581 “Servicios de limpieza y manejo de desechos”.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó oficios de otras áreas quienes indicaron no poseer información.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de junio de 2022, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

“La Alcaldía responde, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que el asunto solicitado no es de su competencia sin mencionar qué instancia está facultada para proporcionar la información.” (Sic)

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 23 de junio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...
De lo anterior, si bien uno de los oficios remitidos en la respuesta fue el emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien se declaró incompetente, también en la respuesta se adjuntó el oficio LMC/DGAF/2435/2022 arriba descrito, por medio del cual el Director General de Administración y Finanzas proporcionó la información solicitada, por lo que no se advierte cual es la lesión ocasionada por la atención otorgada por el sujeto obligado Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la respuesta y el agravio**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----
----- Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO...**” (sic)

- b) Cómputo.** El 30 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de SIGEMI y por correo electrónico, el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 1, 4, 5, 6 y **feneció el día 7 de julio de 2022.**

- c) Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022,
derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de
Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente solicitó se informe si es correcto clasificar la "recuperación de espacios públicos mediante trabajos de recolección de residuos sólidos en vía

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

pública", en el capítulo 6000 "inversión pública", partida específica 6141 "División de terrenos y construcción de obras de urbanización".

El sujeto obligado, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas informó cómo se debe clasificar.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indicó que no se le señala quien es el área competente.

Se previno a la persona recurrente a efecto de que aclarara los motivos de inconformidad, sin que se desahogará dicha prevención.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

*I. Desechar el recurso;
[...]*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que proporcionara las constancias de la solicitud y la respuesta y aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercebimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

De lo anterior, el particular no desahoga la prevención ni expone los hechos acordes con las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 23 de junio de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹²

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3158/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**